

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REGLAMENTO ORGANICO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

Conclusion (1).

Art. 93. Presentarán á la vez y por separado, con el desarrollo que cada uno estime conveniente, un cuaderno que contenga observaciones detalladas de todos los casos más notables ocurridos en el establecimiento y de las enfermedades sobre que las aguas hayan ejercido acción más eficaz para curarlas ó agravarlas, con el fin de que estos datos sirvan para enriquecer la ciencia y poder apreciar la potencia respectiva de cada agua mineral.

Art. 94. Los Médicos de establecimientos minerales llevarán los libros siguientes:

1.º Uno en que se haga constar la historia del establecimiento en la forma siguiente: época en que tuvo principio el uso medicinal de las aguas, cambios de propiedad que hubiese sufrido, descripción de las obras que en él se ejecuten, análisis de las aguas, nombres y circunstancias de los Médicos que hayan servido el cargo de Director, y todas las

demás noticias que puedan ofrecer algun interés.

2.º Un copiator por orden de fechas de la legislación del ramo, y con la debida separacion los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

3.º Uno que por orden de fechas comprenderá los originales de las Memorias, estados y demás datos que deben presentar los Médicos con arreglo á lo que anteriormente se determina.

Art. 95. Estos libros empezarán á llevarse no bien este reglamento se haya publicado, y constituirán para siempre parte del archivo del establecimiento, que estará á cargo del Médico oficial. Cuando este por cualquier motivo cese en el desempeño de sus funciones, hará entrega de él á quien le suceda con arreglo á inventario.

CAPÍTULO VI.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 96. Los dueños de establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, usando de él sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 97. En virtud de este derecho de propiedad, fijarán los precios que tuviesen por conveniente por cada baño, estufa, chorro etc. de que hagan uso los concurrentes; y lo mismo por las habitaciones, camas, alimentos etc. Sin embargo, 15 días antes de comenzar la tem-

porada oficial, los propietarios de los establecimientos ó sus representantes presentarán al Gobernador de la provincia una tarifa detallada de los precios que se han de abonar por cada uno de los servicios, y dicha tarifa no podrá variarse en toda la temporada.

Art. 98. El Gobernador de la provincia estampará su V.º B.º en la tarifa que expresa el artículo anterior, y dispondrá que permanezca en el establecimiento constantemente expuesta al público en el sitio que la misma Autoridad designe.

Art. 99. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo propio para la exportacion.

Art. 100. Los dueños del establecimiento ó sus representantes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director.

Art. 101. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales de las aguas sin ser previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 102. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 103. Cuidarán de que haya en los establecimientos minerales una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellos radiquen ó á una distancia menor de tres kilómetros.

Art. 104. Cuidarán asimismo de tener bañeras portátiles que puedan lle-

varse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales templados.

Art. 105. Facilitarán al Médico-director habitación y despacho decente para su persona, dentro del establecimiento, y en el punto más á propósito para el servicio del público.

Art. 106. Tendrán una habitación destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 107. Los dueños de los establecimientos de tercera clase tendrán las obligaciones siguientes, despues de obtenida que sea la declaracion de utilidad pública:

1.º Proveer el establecimiento de un Médico cirujano que durante la temporada en que se haga uso de las aguas se halle al frente del mismo.

2.º Cuidar de que en el establecimiento haya un botiquin con las medicinas que determine el Subdelegado del partido cuando no exista botica á la distancia de tres kilómetros.

3.º Hacer que el Médico cumpla con todas las prescripciones de este reglamento y especialmente con la formacion de estados y Memorias.

4.º Facilitar al Médico los libros á que se refiere el artículo 94.

5.º Cumplir por su parte, asimismo, con cuanto se encarga á los demás propietarios de establecimientos de primera y segunda clase, sobre anuncios, precios de hospedaje, etc. etc.

Art. 108. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ambos sexos serán admitidos y despedidos por el propietario del

(1) Véanse los números 39, 40 y 41.

establecimiento ó del que haga sus veces, y dependerán del Médico-director en cuanto tenga relacion con el servicio facultativo.

Art. 109. Los bañeros, bañeras y demás sirvientes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-director.

Art. 110. No podrán los bañeros ó sirvientes alterar en lo más mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el Director, que les presentará el enfermo.

Art. 111. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro centígrado.

Art. 112. Tendrán en su poder los bañeros las llaves de las piezas de baños; cuidarán de la limpieza y preparacion de estos, y se hallarán siempre dispuestos á servir á los enfermos en cuanto sea necesario para el uso de las aguas.

Art. 113. El servicio interior de los baños de mujeres estará exclusivamente á cargo de bañeras, á quienes previamente instruirá el Médico de cuanto deban practicar.

Art. 114. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada 600 milésimas de escudo de cada bañista, excepto de los individuos de tropa de todos los institutos, que solo abonarán 400, y de los pobres de solemnidad, que están dispensados del abono de cantidad alguna.

CAPÍTULO VII.

De los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 115. El que concorra á los establecimientos de aguas minerales, no podrá hacer uso de estas sin obtener ántes del Médico-director la papeleta que prescribe el núm. 8 del artículo 88.

Art. 116. El enfermo, al presentarse al Director para pedir la papeleta, le hará una reseña de sus padecimientos, ó se la presentará por escrito; el Médico-director, enterado de ella, manifestará al interesado la opinion que forme respecto de si le conviene ó no que tome los baños ó beba las aguas y la manera de verificarlo.

Si cualquiera que fuese esta opinion decidiese el enfermo sujetarse á la accion de las aguas, de conformidad con el parecer del Facultativo que se las hubiere prescrito, ó de la manera que el mismo paciente crea conviene más á sus dolencias, el Director se limitará á estender y entregar la papeleta en la forma prescrita en el núm. 8 del art. 88.

Art. 117. En el tiempo que medie entre una temporada oficial y la siguiente podrá facilitarse el uso de las aguas ó baños en los establecimientos que estuvieren abiertos, al enfermo que lo solicite, y sin necesidad de la papeleta que marca el art. 88, si no hubiese Médico en el establecimiento.

Art. 118. Los enfermos no se presentarán en el despacho del Director sino

á las horas que aquel tenga señaladas para las consultas de que habla el número 6 del art. 88.

Quando el estado de su dolencia no permita al enfermo acudir al despacho del Médico, pasará este á visitarle en su habitacion.

Los bañistas que quieran ser asistidos en sus habitaciones por el Director en cualquiera dolencia extraordinaria que les sobrevenga, cuidarán de hacérselo saber, y estarán obligados á remunerarle este servicio especial.

Art. 119. Los que concurren á los establecimientos de aguas minerales para buscar alivio en sus dolencias, tendrán obligacion de satisfacer al Médico director los honorarios correspondientes, conforme al art. 74.

Art. 120. Los enfermos que hayan usado de las aguas ó baños minerales, manifestarán al Médico-director ántes de dejar el establecimiento el resultado conseguido, y le devolverán la papeleta que les hubiese entregado. Tambien le darán conocimiento, en cuanto les sea posible, de las variaciones de importancia que observaren en sus padecimientos durante la cuarentena y despues de ella.

Art. 121. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-director ó el propietario ó sus representantes.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º La clasificacion de los establecimientos de aguas minerales de que trata el art. 34 se ajustará por todo el año actual, respecto á la concurrencia de bañistas, á la que resulte segun las Memorias referentes á la temporada oficial de 1867.

Art. 2.º De las plazas de Médicos-directores de establecimientos de primera clase que no estén servidas por Facultativos propietarios, se sacará á oposicion en Noviembre de este año las que se crea conveniente, para que pueda haber número de opositores proporcionado á las vacantes que hayan de proveerse.

Las plazas que no se provean en el corriente año, se sacarán á oposicion en Noviembre del año 1869, en cuya fecha quedarán ya definitivamente provistas en propiedad todas las plazas de baños de primera clase.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

MODELO NUM. 1.º

Establecimiento de Aguas minerales de....

Provincia de....

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

Procedencia.	Enfermos de la clase acomodada.	Id. de la clase pobre.	Id. de la clase de tropa.	Total.	OBSERVACIONES.
Madrid.....	150	30	57	237	Las que ocurran sobre defunciones, efectos de las aguas, circunstancias que merezcan especial mencion, número de enfermos que hayan hecho uso de las aguas separándose de las pre-cipciones del Médico-director del establecimiento etc. etc.
Bercelona....	6	5	14	25	
Calatayud....	25	50	60	135	
Tarazona.....	3	2	»	5	

(Fecha y firma del Médico-director del establecimiento.)

V.º B.º

Conforme.

(El Alcalde.)

(El propietario de las aguas ó quien le represente.)

MODELO NUM. 2.º

Establecimiento de Aguas minerales de....

Provincia de....

Estado de los concurrentes no bañistas.

Procedencia.	De la clase acomodada			Pobres de ambos sexos.	Total.	OBSERVACIONES.
	Hombres.	Mujeres.	Niños.			
Madrid.....	20	34	44	19	117	En esta casilla se hará constar si se ejercen industrias y de qué especie sean, ya en toda ó en parte de la temporada; y cuanto pueda contribuir para conocer el número y condiciones de esta clase de concurrentes.
Santander....	16	»	12	4	32	
Aranjuez.....	»	7	5	»	12	
	36	41	61	23	161	

(Fecha y firma del Médico-director del establecimiento.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 78.

Orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 23 del actual, lo siguiente:

Habiendo solicitado el Gobierno francés la captura y extradicion del súbdito de aquel Imperio, Luis Francisco Laporte, cuyas señas personales se espresan á continuacion, y habiéndose accedido á la demanda de dicho Gobierno, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que V. S. dicte las disposiciones oportunas para averiguar el paradero del ci-

tado individuo y proceder á su captura; haciendo que sea conducido hasta la frontera y entregado á las autoridades francesas, dando aviso á este Ministerio. —De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuraren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura del citado sugeto, y caso de conseguirlo, lo remitan con toda seguridad á mi disposicion. Soria 30 de Marzo de 1868. —Daniel de Moraza.

Señas de Laporté.

Edad 48 años, estatura alta, pelo negro, ojos id., bigote id., color bueno, muy corto de vista.

CIRCULAR NÚM. 79.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, se me comunica en 30 de Marzo próximo pasado, lo siguiente:

Habiéndose dirigido a algunas autoridades consultando sobre el modo de atender á los enfermos de la Guardia rural, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, que estando este servicio reglamentado por el art. 9.º título 1.º de la Cartilla de la espresada fuerza, deberá V. S. atenderse á lo mandado por el mismo; en la inteligencia que en los puntos donde no existan médicos titulares y los haya castrenses, estos deberán prestar la asistencia gratuita. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines espresados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y fines prevenidos. Soria 1.º de Abril de 1868.— Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 80.

La Direccion general de Contribuciones, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 7 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de las comunicaciones de los Gobernadores de varias provincias, remitidas á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino, y en las cuales consultan las dudas que les han ocurrido en cuanto á si el impuesto del 5 por 100, establecido por la vigente ley de presupuestos, comprende ó no á diversas clases de los empleados en los establecimientos de Beneficencia. En su vista, y de lo que determinan las bases aprobadas por el art. 3.º de dicha ley, y la Instrucion provisional de 17 de Julio último; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar:

1.º Que se confirme la declaracion de ese Centro, fecha 3 de Setiembre próximo pasado, respecto á que todos los empleados y dependientes de los establecimientos de Beneficencia de España que se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ó municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones, se hallan exceptuados del impuesto del 5 por 100: 2.º Que los empleados y facultativos de los establecimientos públicos de Beneficencia nombrados de Real orden ó por los Gobernadores de las provincias, están sujetos al impuesto cuando los mismos establecimientos cubran el todo ó parte de sus obligaciones con fondos del Estado, pro-

vinciales ó municipales: 3.º Que de los subalternos de los establecimientos que se encuentren en el caso de que habla la regla anterior, y cuyo nombramiento compete á los Directores de los mismos ú otros Jefes inferiores, están comprendidos en el impuesto los que tengan carácter de empleados y figuren en nóminas ó cobren por libramientos especiales, aunque sus sueldos sean paqueños: 4.º Que se hallan exceptuados del impuesto los dependientes cuyas funciones sean de mero servicio material ó doméstico, y que atendida la clase de ocupacion á que se dediquen, no pueda calificáseles de empleados y sus retribuciones merezcan el nombre de salario ó jornal; como los son maestros de talleres y demás jornaleros de dichos establecimientos; los sirvientes ó criados de los mismos; mozos de sala y enfermeros en los hospitales; amas de cria ó nodrizas internas y externas en las casas de expositos, y demas que presten un servicio análogo en los expresados establecimientos: 5.º Que tampoco están sujetas al impuesto las remuneraciones que se abonan á los acogidos en los establecimientos benéficos por premios de aplicacion en los talleres ó escuelas: 6.º Que los haberes de las Hermanas de la Caridad que se pagan de los fondos provinciales ó municipales, están igualmente exceptuados del impuesto por analogia con lo que respecto á las que cobran del Tesoro determina en su párrafo 3.º la base 1.º de las aprobadas por la ley; y 7.º Que se hagan extensivas á los referidos establecimientos de Beneficencia públicos, en cuanto les sean aplicables, las disposiciones del art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio último, y demas prevenciones administrativas que contiene el mismo para la buena fiscalizacion y administracion del impuesto. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1868.— José Magáz.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial para los efectos consiguientes. Soria 27 de Marzo de 1868.— Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 81.

Imprentas.

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1868 á 1869.

El Domingo diez del inmediato mes de Mayo y hora de las 12 de la mañana, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año económico de 1868 á 1869, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que además estará de manifiesto en su Secretaria. Soria 4 de Abril de 1868.— Daniel de Moraza.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1868 á 1869.

1.º La adjudicacion del «Boletín oficial» de esta provincia para el año espresado, se verificará el Domingo diez de Mayo de este año.

2.º A las 12 de la mañana de dicho dia, el Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Oficial mayor, Contador de fondos provinciales, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.º Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:

1.º Se publicarán semanalmente tres números del «Boletín oficial» en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1868 á 1869, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º La dimension del «Boletín oficial» y suplementos, será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2 437 escudos 425 milésimas.

3.º El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se espresan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares á la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el señor Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Comandante Militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comandante de la Guardia Rural de la misma, otro para cada uno de los Sres. Oficiales, Jefes de circunscripcion de dicha fuerza, otro para el Contador de fondos provinciales, otro para la Direccion general de Estadística, otro para la Seccion

de dicho ramo en esta provincia, otro para la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, otro para la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública, otro para el Inspector de Vigilancia, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganaderia y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las Diócesis de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion todo lo demás que establece la regla 3.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.º En los dias fijados para la publicacion del «Boletín oficial» y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria.

5.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

6.º Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839 y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Sres. Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales; no así las sentencias y edictos de los Juzgados cuando

estos se refieran á juicios ejecutivos á instancia de parte, pleitos ó cualquiera otro negocio que sea puramente particular y no de oficio.

9. En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicacion del Boletín oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion sesta de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador, será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesorería de esta provincia.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público y hora fijada para la licitacion; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratacion del «Boletín oficial» de la provincia de Soria durante el año económico de 1868 á 1869, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de..... (Aqui la cantidad en letra.)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitacion y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las proposiciones; declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion provisional del Boletín, hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Diputación provincial.

16. Hecha la adjudicacion por el Gobernador, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobacion y se de-

volverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga ésta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y ántes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae, renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan espresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 4 Abril de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Recaudacion.

La Administracion en el actual trimestre por una excesiva deferencia hácia los Ayuntamientos no ha espedido un solo apremio por débitos de contribuciones, sin embargo de que un gran número de municipios no han ingresado en Tesorería en la época que la ley determina sus respectivos cupos y recargos.

Dilatar por mas tiempo las medidas coercitivas contra los que han desatendido las escitaciones de la Administracion no es posible; y aunque con sentimiento el 15 del presente mes espedirá comisiones de apremio por débitos de contribuciones directas é indirectas, é impuestos de caballerías y del 3 por 100 sobre sueldos, rentas, etc. Soria 4 de Abril de 1868.—El Administrador interino, Mariano Urien.

Segun datos adquiridos por esta Administracion el valor del mineral plomizo producido por las minas de esta provincia es el de 800 milésimas de escudo por cada 46 kilogramos ó sea un quintal ordinario. Tal precio pues, con arreglo á lo prevenido, debe de regir para la venta de dicho mineral desde el día 10 del mes corriente hasta igual del de Julio próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento en virtud de lo que dispone el art. 26 de la Real orden de 5 de Julio último y á los efectos que prescribe el 27.

Soria 3 de Abril de 1868.—El Administrador interino, Mariano Urien.

SECCION CUARTA.

TRABAJOS CATASTRALES

DE ESPAÑA.

Estado de los trabajos Catastrales de la Capital de Soria en el día de la fecha.

Se ha terminado el levantamiento del plano de la poblacion en el cual quedan determinadas todas las calles, plazas, monumentos públicos y perimetros de todas las manzanas.

Para llegar á este resultado, ha sido preciso proyectar y observar una poligonacion que consta de 258 vértices, en todos los cuales se ha hecho la observacion con un Teodolito de Brunnez que aprecia diez segundos. Para mejor seguridad se ha encerrado el casco de la poblacion en un pentágono, que se ha unido á la poligonacion y que al mismo tiempo servirá de union con la triangulacion cuando se emprendan los trabajos del parcelario rústico. Se ha observado la Polar para la mejor orientacion del plano, y se han calculado las coordenadas de todos y cada uno de los vértices, para construirlo con toda la exactitud posible. A los ejes de la poligonacion, se han referido todos los perimetros de las manzanas, con lo cual, han quedado determinados. Todos ellos están dibujados ya en escala 1/500 y preparados para recibir los detalles parcelarios que se han emprendido. Varias manzanas se han parcelado entre ellas, las comprendidas por las calles siguientes:

Collado, Instituto y Estudios. Carretera de Madrid y paseo de los Jardines.

Carretera del Burgo, Murallas de la Concepcion, Campo del Mercado y calle del Ferial.

Plaza de Toros.

Plaza de Herradores, calle de Numancia, Puertas de Pró y Postigo.

Calle de San Lorenzo y Carretera de Aragon.

Calle del Tavasol.

Tambien se ha determinado la Dehesa y los Jardines contiguos.

Se ha dado principio entre otras, á la manzana comprendida por las calles del Collado, San Juan, Correo y Plaza de San Esteban.

Se han nivelado dos zonas de las cuatro en que se ha dividido la poblacion, cuyo trabajo servirá para la publicacion del plano por curvas de nivel.

Se ha dibujado la poligonacion en escala 1/2000, que será la que servirá para publicar el plano general del casco de la Capital.

Soria 31 de Marzo de 1868.—El Jefe de los trabajos, Francisco Vallduví.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Subsecretaria.—Negociado 1.

Aceptadas diez y nueve de las treinta y dos solicitudes presentadas por otros tantos aspirantes á la plaza de Escribiente que se halla vacante en la Secretaria de este Gobierno, se cita por medio de este anuncio á D. Ignacio Pinillos de Tejada, D. Gerardo Muñoz Sanz, D. Pablo Angulo Hernandez, D. Ignacio Lo-

pez, D. Tomás Lopez, D. Eusebio Saldaña y Asensio, D. José Herrero, Don Paulino Jodra, D. Fermín Ayllón Santa María, D. Enrique Grajales y Font, Don Agapito Ayllón y Lenguas, D. Federico Martinez de Velasco, D. Apolinar Vinueza y Aldea, D. Saturnino Guillermo Igea Plaza, D. Julian Saenz Antepara, D. Pantaleon Hernando Vallejo, D. Antonio Garcia Zoya, D. Casto Diez y Don Felipe Molina Hernando, á fin de que se presenten en esta dependencia el día 12 del actual á las doce de su mañana, con el objeto de practicar los ejercicios necesarios de correccion y soltura en la letra, en la inteligencia, de que dicha plaza se proveerá con rigurosa justicia en el sugeto que resulte más aventajado. Soria 5 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

Ayuntamiento de Fuentetova.

D. Rufino Romera, Alcalde constitucional de este distrito municipal.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegada la época, que los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia, en este distrito jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 16 de Abril próximo, relacion de las fincas que tenga, para que la Junta pericial pueda con toda exactitud formar el apéndice al amillaramiento de riqueza, para evitar por su medio cuantas reclamaciones puedan suscitarse, en la inteligencia, que pasado el espresado día sin verificarlo, la Junta procederá á la evaluacion de las mismas conforme los datos obrantes en esta Secretaria de años anteriores, y no serán oidas sus reclamaciones.

Lo que se anuncia al público, por medio de este anuncio, para conocimiento de todos, á fin de que no puedan alegar ignorancia. Fuentetova 26 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Rufino Romera.

Anuncios particulares.

Se vende una posesion sita en el pueblo de Almarza en esta provincia, que consta de casa con granero, prados, linares de regadio y varias tierras de secano.

En la imprenta de este periódico darán razon.

El que desee tomar en arrendamiento por el tiempo y condiciones que se conviniesen la granja titulada de Matamala, con las tierras de labor y trozo de monte de encina, radicantes en término del pueblo de Tardajos, de la propiedad de Don Casto Marin, vecino de Madrid, puede presentarse á tratar con D. Basilio Calzas y Hernandez, encargado de dicho Sr. en Soria, Calle del collado núm. 72.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.